



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar al señor Juez que mediante providencia de fecha 10 de junio de 2022, se denegó el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que el acta de conciliación aportada no contaba con firma del obligado y tampoco había sido aportado el video contentivo de la conciliación; sin embargo, no se tuvo en cuenta, que dicho video fue aportado de manera física al Despacho y el mismo no había sido descargado e incorporado al proceso, al momento de su revisión.

Santa Rosa de Cabal, 28 de junio de 2022

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce de julio de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 1542

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00331-00

Ejecutivo de Alimentos: MARTA DORIS RENDÓN Vs JORGE MARIO ALVAREZ LUGO (Menor V.A.R.)

Teniendo en cuenta lo informado en Constancia Secretarial que antecede, se procede a revisar detenidamente la presente demanda, y se tiene que efectivamente fue aportado el cd contentivo de la audiencia de conciliación

Teniendo en cuenta que la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*, por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la legalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que “el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho”, no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla.”

No obstante, y acatando lo dicho por la jurisprudencia en cita, cuando se advierta un error jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, principalmente, para no entorpecer los axiomas constitucionales primariamente aludidos, además, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.

En el caso sub examine se hace necesario recomponer la actuación con el fin de garantizar los derechos al debido proceso en consecuencia, se dejará sin efecto el auto Interlocutorio N° 1277 de junio 10 de 2022, el cual denegó el mandamiento de pago y en su defecto se dispondrá a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos de Ley, encontrando la siguiente falencia, que tendrá que subsanarse así:

El Registro Civil de Nacimiento de la menor V.A.R. aportado, es ilegible.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

En mérito de lo expuesto, la **Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 10 de junio de 2022, la cual denegó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por MARTA DORIS RENDÓN, en contra de JORGE MARIO ALVAREZ LUGO

TERCERO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 116

Del 13-07-2022

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7b417aa499e727052707ba03c6b7229718f7714ad7e7fcbfd68a2bf4209ce26

Documento generado en 12/07/2022 02:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**